

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL  
DEL COMERCIO**

**WT/DS141/AB/RW**  
8 de abril de 2003

(03-1917)

---

Original: inglés

**COMUNIDADES EUROPEAS - DERECHOS ANTIDUMPING  
SOBRE LAS IMPORTACIONES DE ROPA DE CAMA  
DE ALGODÓN ORIGINARIAS DE LA INDIA**

**RECURSO DE LA INDIA AL PÁRRAFO 5  
DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD**

**AB-2003-1**

*Informe del Órgano de Apelación*

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO  
ÓRGANO DE APELACIÓN

**Comunidades Europeas - Derechos antidumping  
sobre las importaciones de ropa de cama de  
algodón originarias de la India**

Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21  
del ESD

*Apelante:* India

*Apelado:* Comunidades Europeas

*Tercero participante:* Japón

*Tercero participante:* Corea

*Tercero participante:* Estados Unidos

AB-2003-1

Actuantes:

Abi-Saab, Presidente de la Sección

Bacchus, Miembro

Taniguchi, Miembro

## I. Introducción

1. La India apela contra determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas contenidas en el informe del Grupo Especial sobre el asunto *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* (el "informe del Grupo Especial").<sup>1</sup> El Grupo Especial se estableció para examinar una reclamación de la India con respecto a la compatibilidad de las medidas adoptadas por las Comunidades Europeas para cumplir las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") en el asunto *CE - Ropa de cama*<sup>2</sup> con el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "Acuerdo Antidumping") y el *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que rige la solución de diferencias* (el "ESD").

---

<sup>1</sup> WT/DS141/RW, 29 de noviembre de 2002.

<sup>2</sup> Las recomendaciones y resoluciones del OSD fueron consecuencia de la adopción por el OSD del informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, tal como había sido modificado por el informe del Órgano de Apelación, en el asunto *CE - Ropa de cama*.

2. El Grupo Especial inicial constató que el Reglamento (CE) N° 2398/97 del Consejo, de 28 de noviembre de 1997<sup>3</sup>, por el que se establecieron derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de ropa de cama procedentes de la India era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2, el párrafo 4 del artículo 3 y el artículo 15 del *Acuerdo Antidumping*.<sup>4</sup> La India y las Comunidades Europeas apelaron contra determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas contenidas en el informe del Grupo Especial inicial. El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial inicial de que "la práctica de 'reducción a cero' aplicada por las Comunidades Europeas al establecer 'la existencia de márgenes de dumping' en la investigación antidumping en litigio en la presente diferencia" es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.<sup>5</sup> Además, el Órgano de Apelación constató que "las Comunidades Europeas, al calcular las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios en la investigación antidumping en litigio en la presente diferencia", actuaron en forma incompatible con el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, y en consecuencia revocó las constataciones en contrario del Grupo Especial inicial que figuraban en los párrafos 6.75 y 6.87 del informe de dicho Grupo Especial.<sup>6</sup>

3. El 12 de marzo de 2001, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial inicial, tal como había sido modificado por el informe del Órgano de Apelación.<sup>7</sup> Las partes en la diferencia acordaron que las Comunidades Europeas dispondrían hasta el 14 de agosto de 2001 para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD.<sup>8</sup> El 7 de agosto de 2001, el Consejo de la Unión Europea adoptó el Reglamento (CE) N° 1644/2001 del Consejo, por el que se modificaba la medida antidumping definitiva sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India.<sup>9</sup> Seguidamente, el 28 de enero de 2002 y el 22 de abril de 2002, el Consejo de la Unión Europea adoptó los Reglamentos (CE) del Consejo N°s 160/2002 y 696/2002,

---

<sup>3</sup> Reglamento (CE) N° 2398/97 del Consejo, de 28 de noviembre de 1997, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de Egipto, de la India y del Pakistán, publicado en el Boletín Oficial de las Comunidades Europeas el 4 de diciembre de 1997, serie L, N° 332 ("Reglamento CE 2398/97").

<sup>4</sup> Informe del Grupo Especial inicial, WT/DS141/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/R.

<sup>5</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, adoptado el 12 de marzo de 2001, párrafo 86 1).

<sup>6</sup> *Ibid.*, párrafo 86 2).

<sup>7</sup> WT/DS141/9, 22 de marzo de 2001.

<sup>8</sup> WT/DS141/10, 1º de mayo de 2001.

<sup>9</sup> Reglamento (CE) del Consejo N° 1644/2001, de 7 de agosto de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) N° 2398/97 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de Egipto, de la India y del Pakistán y por el que se suspende su aplicación respecto de las importaciones originarias de la India, publicado en el Boletín Oficial de las Comunidades Europeas el 14 de agosto de 2001, serie L, N° 219 ("Reglamento CE 1644/2001").

respectivamente.<sup>10</sup> El Reglamento CE 160/2002 ponía fin al procedimiento antidumping contra las importaciones de ropa de cama de algodón procedentes del Pakistán y establecía que las medidas antidumping contra Egipto expirarían el 28 de febrero de 2002 si para esa fecha no se había solicitado un examen. Ese examen no se solicitó, y las medidas antidumping contra Egipto expiraron. En el Reglamento CE 696/2002 se estableció que una nueva evaluación del daño y el nexo causal basada únicamente en las importaciones procedentes de la India había revelado la existencia de una relación de causalidad entre las importaciones objeto de dumping procedentes de la India y el daño importante causado a la rama de producción de las Comunidades Europeas. En el informe del Grupo Especial se exponen con mayor detalle otros aspectos fácticos de la presente diferencia.<sup>11</sup>

4. La India consideró que las Comunidades Europeas no habían cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD, y que los Reglamentos CE 1644/2001, 160/2002 y 696/2002 eran incompatibles con varias disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 2 del artículo 21 del ESD. En consecuencia, solicitó que la cuestión se remitiera a un grupo especial conforme al párrafo 5 del artículo 21 del ESD.<sup>12</sup> El 22 de mayo de 2002, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, el OSD remitió la cuestión al Grupo Especial inicial. Uno de los miembros del Grupo Especial inicial no pudo participar en el procedimiento, y el 25 de junio de 2002 las partes acordaron designar un nuevo miembro.<sup>13</sup> El informe del Grupo Especial se distribuyó el 29 de noviembre de 2002 a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio ("OMC").

5. Antes de formular sus constataciones sobre las alegaciones de la India, el Grupo Especial formuló las siguientes resoluciones sobre cuatro cuestiones preliminares planteadas por las Comunidades Europeas. El G Especial:

---

<sup>10</sup> Reglamento (CE) N° 160/2002 del Consejo, de 28 de enero de 2002, que modifica el Reglamento (CE) N° 2398/97, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de Egipto, de la India y del Pakistán y se da por concluido el procedimiento respecto a las importaciones originarias del Pakistán, publicado en el Boletín Oficial de las Comunidades Europeas el 30 de enero de 2002, serie L, N° 26 ("Reglamento CE 160/2002").

Reglamento del Consejo (CE) N° 696/2002, de 22 de abril de 2002, por el que se confirma el derecho antidumping definitivo impuesto a las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India mediante el Reglamento (CE) N° 2398/97, modificado y suspendido mediante el Reglamento (CE) del Consejo N° 1644/2001, publicado en el Boletín Oficial de las Comunidades Europeas de 25 de abril de 2002, serie L, N° 109 ("Reglamento CE 696/2002").

<sup>11</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 2.1-2.11.

<sup>12</sup> WT/DS141/13/Rev.1, 8 de mayo de 2002.

<sup>13</sup> WT/DS141/14, 2 de julio de 2002; WT/DS141/14/Corr.1, 10 de julio de 2002.

- i) resolvió que los Reglamentos CE 160/2002 y 696/2002 no eran "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones del OSD en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.<sup>14</sup> En consecuencia, limitó su examen al Reglamento CE 1644/2001;
- ii) decidió no determinar si las medidas "destinadas a cumplir" se habían adoptado dentro del "plazo prudencial" acordado por las partes con arreglo al párrafo 3 del artículo 21 del ESD<sup>15</sup>;
- iii) constató que la "alegación 6" de la India no estaba debidamente sometida a la consideración del Grupo Especial, en la medida en que se refería a la compatibilidad de la medida de las Comunidades Europeas con la obligación, dimanante del párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, de asegurarse de que los daños causados por "otros factores" no se atribuyeran a las importaciones objeto de dumping, porque la cuestión había sido resuelta por el Grupo Especial inicial y no había sido objeto de apelación.<sup>16</sup> Sin embargo, el Grupo Especial rechazó la solicitud de las Comunidades Europeas de que se excluyera la "alegación 5" de la India porque el Grupo Especial había constatado que la India no podía haber presentado esa alegación en la diferencia inicial<sup>17</sup>; y
- iv) rechazó la solicitud de las Comunidades Europeas de que el Grupo Especial excluyera las alegaciones de la India relativas al párrafo 1 i) del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 3 del artículo 21 del ESD, ya que la propia India negaba haber formulado esas alegaciones.<sup>18</sup>

6. El Grupo Especial examinó seguidamente las alegaciones de la India y constató que:

- i) la India no había demostrado que el cálculo de una media ponderada efectuado por las Comunidades Europeas con respecto a los gastos administrativos, de venta y de

---

<sup>14</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 6.22.

<sup>15</sup> *Ibid.*, párrafo 6.27.

<sup>16</sup> *Ibid.*, párrafo 6.53.

<sup>17</sup> *Ibid.*, párrafo 6.57. La "alegación 5" de la India se refería a la determinación de si la reconsideración del daño era compatible con el párrafo 4 del artículo 3.

<sup>18</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 6.68.

carácter general sobre la base del valor de las ventas infringía el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*<sup>19</sup>;

- ii) aun suponiendo que los Reglamentos CE 160/2002 y 696/2002 formaran debidamente parte de la evaluación por el Grupo Especial, las Comunidades Europeas no habían infringido los párrafos 1 y 3 del artículo 3 ni el párrafo 7 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* al realizar una evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones objeto de dumping originarias de la India y el Pakistán (y Egipto), reexaminar posteriormente si las importaciones procedentes del Pakistán eran objeto de dumping y reevaluar después únicamente los efectos de las importaciones objeto de dumping procedentes de la India<sup>20</sup>;
- iii) las Comunidades Europeas no habían actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al considerar las "importaciones objeto de dumping"<sup>21</sup>;
- iv) el análisis y las conclusiones de las Comunidades Europeas con respecto al daño no son incompatibles con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*<sup>22</sup>;
- v) la constatación de las Comunidades Europeas de la existencia de un nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño no es incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*<sup>23</sup>;
- vi) las Comunidades Europeas no habían actuado de manera incompatible con el artículo 15 del *Acuerdo Antidumping* por no haber explorado las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas antes de aplicar derechos antidumping<sup>24</sup>; y
- vii) las Comunidades Europeas no habían infringido el párrafo 2 del artículo 21 del ESD.<sup>25</sup>

7. El Grupo Especial, aunque como cuestión preliminar había rechazado la alegación de la India de que las Comunidades Europeas no se habían asegurado de que los daños causados por "otros

---

<sup>19</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 6.94.

<sup>20</sup> *Ibid.*, párrafo 6.116.

<sup>21</sup> *Ibid.*, párrafo 6.144.

<sup>22</sup> *Ibid.*, párrafo 6.217.

<sup>23</sup> *Ibid.*, párrafo 6.233.

<sup>24</sup> *Ibid.*, párrafo 6.260.

<sup>25</sup> *Ibid.*, párrafo 6.271.

factores" no se atribuyeran a las importaciones objeto de dumping, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, formuló una constatación alternativa sobre esta cuestión y determinó que las Comunidades Europeas no habían actuado de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 a este respecto.<sup>26</sup>

8. Por esos motivos, el Grupo Especial concluyó que el Reglamento CE 1644/2001 no era incompatible con el *Acuerdo Antidumping* ni con el ESD.<sup>27</sup> En consecuencia, constató que las Comunidades Europeas habían aplicado la recomendación del OSD de poner su medida en conformidad con las obligaciones que les correspondían en virtud del *Acuerdo Antidumping*.<sup>28</sup> Habida cuenta de esas conclusiones, el Grupo Especial no formuló recomendaciones con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del ESD.<sup>29</sup>

9. El 8 de enero de 2003, la India notificó al OSD su decisión de apelar con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial e interpretaciones jurídicas formuladas por éste, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, y presentó un anuncio de apelación de conformidad con la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación* (los "*Procedimientos de trabajo*").<sup>30</sup> El 20 de enero de 2003, la India presentó una comunicación en calidad de apelante.<sup>31</sup> El 3 de febrero de 2003, las Comunidades Europeas presentaron una comunicación en calidad de apelado.<sup>32</sup> Ese mismo día, el Japón y los Estados Unidos presentaron, respectivamente, comunicaciones de terceros participantes.<sup>33</sup> Corea notificó su intención de comparecer en la audiencia como tercero participante.<sup>34</sup>

10. La audiencia de la presente apelación tuvo lugar el 20 de febrero de 2003. Los participantes y los terceros participantes presentaron argumentos orales y respondieron a las preguntas que les formularon los miembros de la Sección que entendía en la apelación.

11. Recordamos que el Grupo Especial constató, como cuestión preliminar, que sólo el Reglamento CE 1644/2001 era una medida "destinada a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del

---

<sup>26</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 6.246.

<sup>27</sup> *Ibid.*, párrafo 7.1.

<sup>28</sup> *Ibid.*, párrafo 7.2.

<sup>29</sup> *Ibid.*, párrafo 7.3.

<sup>30</sup> WT/DS141/16, 9 de enero de 2003.

<sup>31</sup> De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 21 de los *Procedimientos de trabajo*.

<sup>32</sup> De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 22 de los *Procedimientos de trabajo*.

<sup>33</sup> De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*.

<sup>34</sup> De conformidad con el párrafo 2 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*.

artículo 21 del ESD, por lo cual excluyó los Reglamentos CE 160/2002 y 696/2002 del ámbito de su examen.<sup>35</sup> La India no ha apelado contra esa constatación. En el curso de la audiencia, la India y las Comunidades Europeas manifestaron su acuerdo, además, con que la medida objeto de la presente apelación era el Reglamento CE 1644/2001.<sup>36</sup> En consecuencia, limitaremos nuestro análisis en esta apelación al Reglamento CE 1644/2001.

## II. Cuestiones planteadas en la presente apelación

12. En la presente apelación se plantean las siguientes cuestiones:

- a) i) si el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21<sup>37</sup> incurrió en error al rechazar la alegación de la India de que las Comunidades Europeas habían actuado de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "*Acuerdo Antidumping*") -al no haberse asegurado de que los daños causados por "otros factores" no se atribuyeran a las importaciones objeto de dumping- porque esa alegación no se había sometido debidamente a la consideración del Grupo Especial; y, en caso afirmativo.

## III. Párrafo 5 del artículo 21 del ESD

### A. Introducción

13. Examinaremos en primer lugar la cuestión planteada por la India de que el Grupo Especial incurrió en error al rechazar la alegación de la India de que las Comunidades Europeas habían actuado de manera incompatible con la prescripción establecida en el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al no asegurarse de que los daños causados por "otros factores" no se atribuyeran a las importaciones objeto de dumping. Recordamos que la India alegó ante el *Grupo Especial inicial* que las Comunidades Europeas habían actuado de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al no determinar en qué medida los daños presuntamente sufridos por la rama de producción nacional fueron consecuencia de "otros factores".<sup>38</sup> El Grupo Especial inicial resolvió lo siguiente:

---

<sup>35</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 6.22.

<sup>36</sup> Respuestas de la India y las Comunidades Europeas a preguntas formuladas en la audiencia.

<sup>37</sup> En lo sucesivo "el Grupo Especial".

<sup>38</sup> Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 6.123. La India alegó también al amparo del párrafo 5 del artículo 3 que las Comunidades Europeas no habían establecido la existencia de una relación causal entre las



Por último, por lo que respecta a la alegación de la India de que las Comunidades Europeas no tuvieron debidamente en cuenta "otros factores" que podían haber causado daños a la rama de producción nacional, como requiere el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, observamos que, con excepción del argumento relativo a la consideración inadecuada de las importaciones "objeto de dumping", la India no ha formulado ningún argumento en apoyo de esa alegación. Habiendo rechazado la posición de la India a ese respecto, estimamos que la India no ha acreditado una presunción en lo que a esto concierne.<sup>39</sup>

La India no apeló contra esta constatación del Grupo Especial en la diferencia inicial. En consecuencia, el Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") adoptó el informe del Grupo Especial sobre la diferencia inicial sin modificar esa constatación.

14. Con objeto de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial, las Comunidades Europeas adoptaron el Reglamento (CE) del Consejo N° 1644/2001<sup>40</sup>, donde figuraban las determinaciones revisadas de la existencia de dumping y de daño formuladas por las autoridades investigadoras. A la luz de esas determinaciones revisadas, las Comunidades Europeas también examinaron de nuevo si existía una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y los daños sufridos por la rama de producción nacional.<sup>41</sup> Sin embargo, las Comunidades Europeas *no* revisaron el análisis de "otros factores" efectuado en la determinación inicial.<sup>42</sup> Antes bien, en el Reglamento CE 1644/2001, salvo un cambio de menor importancia, las Comunidades Europeas confirmaron las constataciones de la determinación inicial a este respecto.<sup>43</sup>

15. Posteriormente, ante el *Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21*, la India alegó que las Comunidades Europeas habían infringido el párrafo 5 del artículo 3, entre otras cosas porque habían

---

importaciones objeto de dumping y los daños sufridos por la rama de producción nacional. A juicio de la India, las Comunidades Europeas, al acumular *todas* las importaciones procedentes de los países objeto de investigación, habían incluido en su cálculo de las "importaciones objeto de dumping" lo que la India consideraba transacciones de importación que *no eran objeto de dumping* (*Ibid.*, párrafos 6.121 y 6.122). El Grupo Especial inicial *no* constató una infracción del párrafo 5 del artículo 3 en relación con esta alegación específica (*Ibid.*, párrafo 6.142). La India no apeló contra esta constatación formulada en la diferencia inicial.

<sup>39</sup> *Ibid.*, párrafo 6.144.

<sup>40</sup> Reglamento (CE) del Consejo N° 1644/2001, de 7 de agosto de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) N° 2398/97 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de Egipto, de la India y del Pakistán y por el que se suspende su aplicación respecto de las importaciones originarias de la India, publicado en el Boletín Oficial de las Comunidades Europeas el 14 de agosto de 2001, serie L, N° 219 ("Reglamento CE 1644/2001").

<sup>41</sup> *Ibid.*, considerandos (52)-(53).

<sup>42</sup> *Ibid.*, considerandos (59)-(64).

<sup>43</sup> El Grupo Especial observó que en la redeterminación las Comunidades Europeas ampliaron sus constataciones sobre la evolución del consumo de ropa de cama para tener en cuenta cifras ligeramente diferentes sobre las ventas de la rama de producción nacional. El Grupo Especial afirmó que la alegación de la India en el procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 no se apoyaba en este cambio de menor importancia (informe del Grupo Especial, nota 75 al párrafo 6.52).

hecho caso omiso de la obligación de no atribuir a las importaciones objeto de dumping daños causados por "otros factores" y se habían abstenido de separar y distinguir los daños causados por esos "otros factores" del daño causado por las importaciones objeto de dumping.<sup>44</sup> Las Comunidades Europeas respondieron con una solicitud de resolución preliminar en la que se pedía al Grupo Especial que rechazara la alegación formulada por la India al amparo del párrafo 5 del artículo 3 en la medida en que se refería a aspectos de la determinación inicial que fueron objeto de una alegación formulada ante el Grupo Especial inicial que no se sustanció ante ese grupo especial.<sup>45</sup> La India pidió al Grupo Especial que rechazara la solicitud de resolución preliminar formulada por las Comunidades Europeas.<sup>46</sup>

16. El Grupo Especial afirmó que:

... una alegación que, desde una perspectiva jurídica y práctica, podía haberse planteado y sustanciado en la diferencia inicial, pero que no se sustanció, no puede plantearse sobre la base de los mismos elementos de hecho y premisas jurídicas en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 para determinar la existencia o compatibilidad de medidas destinadas a cumplir la recomendación del OSD en la diferencia inicial.<sup>47</sup>

Según el Grupo Especial, ni el párrafo 5 del artículo 21 del ESD ni ninguna otra disposición concede a la India esa "segunda oportunidad".<sup>48</sup> El Grupo Especial concluyó que:

... por lo que respecta a la alegación 6 de la India, en tanto se refiere a la compatibilidad de la medida de las CE con la obligación establecida en el párrafo 5 del artículo 3 de asegurarse de que los daños causados por "otros factores" no se atribuyan a las importaciones objeto de dumping, la solicitud de resolución preliminar formulada por las CE está justificada. Consideramos que este aspecto de la alegación de la India no está debidamente sometido a nuestra consideración, porque fue resuelto por el Grupo Especial en el informe inicial y no fue objeto de alegación, y en consecuencia no nos pronunciaremos sobre él.<sup>49</sup>

---

<sup>44</sup> Además, la India alegó ante el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 que las Comunidades Europeas habían actuado de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 al no haber establecido la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño presuntamente sufrido por la rama de producción nacional (informe del Grupo Especial, párrafo 6.218).

<sup>45</sup> *Ibid.*, párrafo 6.30.

<sup>46</sup> *Ibid.*, párrafo 6.34.

<sup>47</sup> *Ibid.*, párrafo 6.43. El Grupo Especial no estuvo de acuerdo con la India en que la constatación del Grupo Especial inicial sobre la alegación concerniente a "otros factores" formulada por la India al amparo del párrafo 5 del artículo 3 resultara de la aplicación del principio de *economía procesal*. A juicio del Grupo Especial, era una constatación de que la India no había acreditado una presunción de infracción (*Ibid.*, párrafo 6.44).

<sup>48</sup> *Ibid.*, párrafo 6.43.

<sup>49</sup> *Ibid.*, párrafo 6.53. Sin embargo, el Grupo Especial se pronunció sobre el contenido de otro aspecto de la alegación formulada por la India al amparo del párrafo 5 del artículo 3, a saber, la existencia de una relación de causalidad entre las importaciones objeto de dumping y el daño. El Grupo Especial constató que la

17. En la presente apelación, la India nos pide que *revoquemos* la constatación del Grupo Especial en la que se rechaza su alegación concerniente a "otros factores" formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 3, y que completemos el análisis jurídico.<sup>50</sup> La India aduce que su alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 3 forma parte del asunto sometido a la consideración del Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 porque la India identificó esta alegación en su solicitud de establecimiento de ese Grupo Especial. A juicio de la India, nada impedía al Grupo Especial examinar esa alegación, aunque el Grupo Especial inicial la hubiera rechazado. Remitiéndose a nuestro informe sobre el asunto *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, la India sostiene que la medida impugnada en esta diferencia relativa a la aplicación es una medida *nueva* que está jurídicamente separada y diferenciada de la medida *inicial*.<sup>51</sup> La India aduce además que una diferencia relativa a la aplicación no está restringida al examen de las medidas destinadas a cumplir desde la perspectiva de las alegaciones, argumentos y circunstancias fácticas relacionadas con la medida que fue objeto del procedimiento *inicial*.<sup>52</sup> En apoyo de esta posición, la India afirma que en la diferencia relativa a la aplicación, en el asunto *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, se aceptó en la apelación una alegación formulada al amparo del artículo III del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), aunque las Comunidades Europeas podían haberla planteado en el procedimiento inicial y no lo hicieron.<sup>53</sup>

18. La India sostiene asimismo que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la situación en ese procedimiento relativo a la aplicación era análoga a la situación en el asunto *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*.<sup>54</sup> A juicio de la India, la medida en cuestión en dicho asunto era la *misma* medida cuya compatibilidad con las obligaciones contraídas en el marco de la Organización Mundial del Comercio ("OMC") se había constatado en el procedimiento inicial.<sup>55</sup> En esta diferencia, la India observa que las Comunidades Europeas examinaron nuevamente la relación causal en la redeterminación como consecuencia de la revisión de las constataciones relativas al dumping y al daño. En consecuencia, a juicio de la India, el análisis de

---

constatación de existencia de un nexo causal formulada por las Comunidades Europeas no era incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 (*Ibid.*, párrafo 6.233). La India no ha apelado contra esa constatación.

<sup>50</sup> Comunicación del apelante presentada por la India, párrafo 154.

<sup>51</sup> *Ibid.*, párrafos 151 y 152, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafos 36 y 41.

<sup>52</sup> *Ibid.*, párrafo 136.

<sup>53</sup> *Ibid.*, párrafo 146.

<sup>54</sup> *Ibid.*, párrafos 148 y siguientes, donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 6.50 y 6.52.

<sup>55</sup> *Ibid.*, párrafo 149, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafo 89.

la relación causal es un componente *nuevo* de la medida destinada a cumplir, que no era parte de la medida que el Grupo Especial inicial tuvo ante sí.<sup>56</sup>

19. Las Comunidades Europeas responden que debemos *confirmar* la resolución del Grupo Especial por la que se rechaza la alegación relativa a "otros factores" formulada por la India al amparo del párrafo 5 del artículo 3.<sup>57</sup> Las Comunidades Europeas aducen que no tenían obligación alguna de corregir en la redeterminación sus constataciones sobre "otros factores", porque el Grupo Especial inicial no había resuelto que esas constataciones eran incompatibles con el párrafo 5 del artículo 3.<sup>58</sup> Las Comunidades Europeas concluyen, en consecuencia, que los aspectos de la redeterminación relativos a "otros factores" no son parte de la medida "destinada a cumplir" las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial.<sup>59</sup> Según las Comunidades Europeas, las alegaciones que impugnan medidas *distintas* de las destinadas a cumplir no pueden formar parte de un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21. Las Comunidades Europeas están de acuerdo en que el Grupo Especial se basara en nuestras constataciones en *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*.<sup>60</sup> A juicio de las Comunidades Europeas, las diferencias relativas a la aplicación en *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)* y en *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)* pueden distinguirse del presente procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 porque aquellas diferencias se referían a alegaciones *nuevas* que impugnaban aspectos de la medida *modificados*.<sup>61</sup> Las Comunidades Europeas subrayan que la constatación del Grupo Especial inicial por la que se rechazó la alegación relativa a "otros factores" formulada por la India constituye la resolución final de la diferencia entre las partes, porque forma parte de un informe de un grupo especial adoptado por el OSD. Por tanto, las Comunidades Europeas mantienen que la India no puede replantear esa alegación en este procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21.

#### B. *Análisis*

20. Al examinar si la alegación relativa a "otros factores" formulada por la India al amparo del párrafo 5 del artículo 3 estaba debidamente sometida a la consideración del Grupo Especial debemos establecer en primer lugar cuál es el *objeto* adecuado del procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21. En su parte pertinente, el párrafo 5 del artículo 21 establece que:

---

<sup>56</sup> Declaración de la India en la audiencia.

<sup>57</sup> Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 121.

<sup>58</sup> *Ibid.*, párrafo 142.

<sup>59</sup> Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 134.

<sup>60</sup> *Ibid.*, párrafo 149.

<sup>61</sup> *Ibid.*, párrafos 136 y 160.

En caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado, esta diferencia se resolverá conforme a los presentes procedimientos de solución de diferencias, con intervención, siempre que sea posible, del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto.

Al igual que en el procedimiento de solución de diferencias *inicial*, el "asunto" objeto del procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 consta de dos elementos: las *medidas* específicas en cuestión y el fundamento jurídico de la reclamación (es decir, las *alegaciones*).<sup>62</sup> Si una *alegación* impugna una *medida* que no es una "medida destinada a cumplir", esa *alegación* no puede plantearse debidamente en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21. Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que en última instancia compete al Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 -y no al demandante o al demandado- determinar cuáles de las medidas enumeradas en la solicitud de su establecimiento son "medidas destinadas a cumplir".<sup>63</sup> Aunque la cuestión planteada por la India en la presente apelación se refiere principalmente al alcance de las *alegaciones* que pueden plantearse en procedimientos en virtud del párrafo 5 del artículo 21, esa cuestión está interrelacionada con la cuestión de qué *medidas* pueden considerarse "medidas *destinadas a cumplir*" las resoluciones del OSD en una diferencia inicial.

21. Abordamos por primera vez la función y el alcance del procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 en *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*. Allí constatamos que los grupos especiales establecidos en virtud de esa disposición no tienen únicamente que evaluar si las "medidas destinadas a cumplir" aplican "recomendaciones y resoluciones" específicas adoptadas por el OSD en la diferencia inicial.<sup>64</sup> Explicamos entonces que el mandato de los grupos especiales del párrafo 5 del artículo 21 es examinar ya sea la "existencia" de "medidas destinadas a cumplir" o, más frecuentemente, la "*compatibilidad con un acuerdo abarcado*" de las medidas de aplicación.<sup>65</sup> Esto

---

<sup>62</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafos 72 y 76, donde se interpreta el artículo 7 del ESD.

<sup>63</sup> En el párrafo 6.17 de su informe, el Grupo Especial afirmó que:

si una parte ha impugnado, en una solicitud de establecimiento de un grupo especial en virtud del párrafo 5 del artículo 21, medidas que el Miembro obligado a cumplir **no** "destinó a cumplir", un grupo especial puede negarse a abordar las alegaciones relativas a tales medidas. (Las negritas figuran en el original.)

En los párrafos 6.13 y siguientes de su informe, el Grupo Especial se remite, en apoyo de esta interpretación, a los informes de los grupos especiales sobre los asuntos *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* (párrafo 7.10.22) y *Australia - Cuero para automóviles II (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)* (párrafo 6.4).

<sup>64</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 40.

<sup>65</sup> *Ibid.*, párrafos 40 y 41. Los grupos especiales encargados de los asuntos *CE - Bananos III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador)* (párrafos 6.8 y 6.9) y *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* (párrafo 7.10.9) llegaron en lo fundamental a la misma conclusión.

significa que un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 no tiene que limitarse a examinar las "medidas destinadas a cumplir" desde la perspectiva de las alegaciones, argumentos y circunstancias fácticas relacionadas con la medida que fue objeto del procedimiento *inicial*.<sup>66</sup> Además, los elementos de hecho pertinentes relacionados con la "medida destinada a cumplir" pueden ser distintos de los pertinentes por lo que respecta a la medida impugnada en el procedimiento inicial. En consecuencia, cabe esperar que las alegaciones, argumentos y circunstancias fácticas que guardan relación con la "medida destinada a cumplir" no serán necesariamente los mismos que los relativos a la medida que fue objeto de la diferencia inicial.<sup>67</sup> De hecho, un demandante en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 puede perfectamente plantear *nuevos* argumentos, alegaciones y circunstancias fácticas que sean distintos de los planteados en el procedimiento inicial, porque una "medida destinada a cumplir" puede ser *incompatible* con obligaciones contraídas en el marco de la OMC en formas distintas que la medida inicial. Por tanto, a nuestro juicio, un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 no podría desempeñar debidamente su mandato de determinar si una "medida destinada a cumplir" es *plenamente compatible* con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC si no estuviera facultado para examinar alegaciones adicionales y distintas de las planteadas en el procedimiento inicial.<sup>68</sup>

22. Sin embargo, esta apelación plantea una cuestión diferente de la que se sometió a nuestra consideración en *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*. En el presente caso, la India no planteó una alegación *nueva* ante el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21; antes bien, la India reafirmó en el procedimiento en virtud de esa disposición la *misma* alegación que había planteado ante el Grupo Especial inicial con respecto un componente de la medida de aplicación que era el mismo que en la medida inicial. Esa *misma* alegación fue rechazada por el Grupo Especial inicial, y la India no apeló contra esa constatación.

---

<sup>66</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 41.

<sup>67</sup> *Ibid.*

<sup>68</sup> Como indicamos en *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*:

De hecho, la utilidad del examen previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD quedaría gravemente menoscabada si un grupo especial estuviera obligado a examinar la nueva medida desde la perspectiva de las alegaciones, los argumentos y las circunstancias fácticas relativas a la medida inicial, por cuanto un grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 no podría en tal caso examinar plenamente la "compatibilidad con un acuerdo abarcado" de las "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones, como exige ese precepto.

(Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 41.) En ese mismo sentido definimos la función de los procedimientos en virtud del párrafo 5 del artículo 21 en nuestro informe *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafo 87.

23. A pesar de ese rechazo previo, y a pesar de que la India decidió no apelar contra él, la India insiste en que se le debe permitir replantear su alegación relativa a "otros factores" formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 3 en este procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21. Aduce que debe estar facultada para hacerlo porque la "medida destinada a cumplir" en esta diferencia es "separada y distinta" de la medida objeto de la diferencia inicial.<sup>69</sup> En apoyo de su posición, la India se remite a nuestro informe sobre el asunto *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, donde afirmamos que:

En principio, una medida "destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones" del OSD *no* será la misma que fue objeto de la diferencia inicial, por lo que habría dos medidas distintas y separadas. La medida inicial, que *dio lugar* a las recomendaciones y resoluciones del OSD y las "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones, adoptadas o que deberían adoptarse para *aplicar* dichas recomendaciones y resoluciones.<sup>70</sup> (Las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota.)

24. Apoyándose en esto, la India sostiene que de hecho *no* está impugnando la misma medida que el Grupo Especial inicial tuvo ante sí. Mantiene que si bien algunos aspectos de la medida siguen siendo los mismos, debe considerarse que la redeterminación es "una medida totalmente nueva" porque no puede dividirse en elementos separados.<sup>71</sup>

25. En contraste, las Comunidades Europeas sostienen que hay *límites* al alcance de las alegaciones que pueden plantearse en los procedimientos en virtud del párrafo 5 del artículo 21, incluso cuando esas alegaciones impugnan "medidas destinadas a cumplir" en tanto que incompatibles con obligaciones contraídas en el marco de la OMC, en contraste con las medidas que dieron lugar al procedimiento *inicial*. Las Comunidades Europeas se remiten a nuestro informe sobre el asunto *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, en el que el Grupo Especial también se apoyó<sup>72</sup>, y donde afirmamos que:

Con respecto a una alegación que *haya* sido formulada cuando el OSD somete un asunto para que sea objeto de un procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, Malasia parece sugerir que para determinar la compatibilidad con la OMC, un grupo especial debe reexaminar incluso aquellos aspectos de una nueva medida que formaban parte de una medida anterior objeto de una diferencia, aspectos que en esa diferencia el Órgano de Apelación consideró *compatibles con la OMC* y

---

<sup>69</sup> Comunicación del apelante presentada por la India, párrafo 151.

<sup>70</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 36. En *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)* recordamos nuestras resoluciones sobre esta cuestión remitiéndonos expresamente a nuestro informe *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafo 86.)

<sup>71</sup> Respuesta de la India a preguntas formuladas en la audiencia.

<sup>72</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 6.50.

que subsisten sin modificaciones como parte de la nueva medida.<sup>73</sup> (Las cursivas figuran en el original.)

En esa apelación concluimos que:

... el Grupo Especial [encargado del asunto *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*] examinó adecuadamente el artículo 609 como parte de su examen de la totalidad de la nueva medida, constató correctamente que el artículo 609 no había sido modificado desde el procedimiento inicial y concluyó acertadamente que, en consecuencia, nuestra resolución en el asunto *Estados Unidos - Camarones* con respecto a la compatibilidad del artículo 609 sigue siendo válida.<sup>74</sup>

26. A la luz de esas consideraciones, procederemos a examinar la medida destinada a cumplir en esta diferencia relativa a la aplicación. Al hacerlo estudiaremos los distintos aspectos de la redeterminación efectuada por las Comunidades Europeas con objeto de cumplir las resoluciones del OSD en la diferencia inicial.

27. Convenimos con la India en que las autoridades investigadoras de las Comunidades Europeas estaban obligadas a revisar la determinación inicial de la existencia de dumping y de daño para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. Con ese fin, las Comunidades Europeas recalcularon los márgenes de dumping *sin* aplicar la práctica de "reducción a cero" cuya incompatibilidad con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC se había constatado en la diferencia inicial. El nuevo cálculo reveló que dos de los productores de la India examinados *individualmente no* incurrían en dumping.<sup>75</sup> Las autoridades investigadoras dedujeron las importaciones atribuibles a esos dos productores del *volumen* de importaciones objeto de dumping y, por tanto, el volumen de importaciones objeto de dumping en la redeterminación fue *más bajo* de lo que había sido en la determinación inicial. Según el Reglamento CE 1644/2001, las autoridades investigadoras de las Comunidades Europeas también "reexaminaron" si todavía existía una relación de causalidad entre los dos elementos *revisados* -las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional-, y el Grupo Especial analizó ese nuevo examen.<sup>76</sup>

28. Como es natural, la *cuantía* de las importaciones objeto de dumping tendrá repercusión en la evaluación de los *efectos* de las "importaciones objeto de dumping" que se realice para determinar el

---

<sup>73</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafo 89.

<sup>74</sup> *Ibid.*, párrafo 96.

<sup>75</sup> En la determinación inicial, las Comunidades Europeas trataron como "importaciones objeto de dumping" todas las importaciones procedentes de la India porque constataron, al aplicar la práctica de "reducción a cero", que todos los productores examinados individualmente incurrían en dumping. El Grupo Especial inicial resolvió que todas las transacciones de importación atribuibles a un productor que se hubiera constatado incurría en dumping podían considerarse "objeto de dumping" a efectos de formular una determinación de la existencia de daño (informe del Grupo Especial inicial, párrafo 6.137).

<sup>76</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 6.228 y 6.233.



*daño*. Por tanto, es evidente que las constataciones revisadas sobre el dumping y el daño podrían tener una incidencia en que exista o no una relación causal entre el dumping y el daño. Sin embargo, aunque una constatación revisada del *dumping* tendrá, con toda probabilidad, repercusiones sobre el "efecto de las importaciones *objeto de dumping*", no vemos razón alguna para concluir también que esa constatación revisada tendría alguna repercusión sobre los "efectos ... de factores de que se tenga conocimiento *distintos de* las importaciones objeto de dumping" en la presente diferencia.<sup>77</sup> Por consiguiente, a nuestro entender, las autoridades investigadoras de las Comunidades Europeas no estaban obligadas a modificar la determinación en cuanto guardaba relación con los "efectos de otros factores" en esta diferencia concreta. Además, no vemos por qué motivo la parte de la redeterminación que simplemente incorpora elementos de la determinación inicial sobre "otros factores" constituiría un elemento inseparable de una medida destinada a cumplir las resoluciones del OSD en la diferencia inicial. De hecho, las autoridades investigadoras de las Comunidades Europeas pudieron tratar por separado este elemento. En consecuencia, no estamos de acuerdo con la India en que la redeterminación sólo puede considerarse como "una medida totalmente nueva".<sup>78</sup>

29. Concluimos, por tanto, que la India ha planteado en este procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 la *misma* alegación relativa a "otros factores" formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 3 en el procedimiento inicial. Al hacerlo, la India trata de impugnar un aspecto de la medida inicial que no se ha modificado, y que las Comunidades Europeas no tenían que modificar, para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD de poner esa medida en conformidad con las obligaciones que les correspondían en el marco de la OMC.

30. Habida cuenta de ello, estamos de acuerdo con la declaración del Grupo Especial en que la diferencia *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)* se distingue a este respecto del presente procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21:

En aquel caso, el Canadá había aplicado la recomendación del OSD adoptando una medida nueva y distinta. En el procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21, el Brasil formuló alegaciones relativas a esa medida que no había planteado en la diferencia inicial. El Canadá objetó a las alegaciones planteadas por el Brasil contra la nueva medida alegando que no se habían planteado alegaciones similares contra la medida original. Si la objeción del Canadá se hubiera aceptado, el Brasil no habría tenido la oportunidad de formular alegaciones que **no podían** haberse planteado en el procedimiento inicial. Lo que nosotros tenemos que determinar es si debe permitirse a la India que en este procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 plantee alegaciones al amparo del párrafo 5 del artículo 3 que **pudo plantear y planteó** ante

---

<sup>77</sup> No vemos en qué modo un cambio del volumen de las "importaciones objeto de dumping" afectaría a la relación entre el daño causado por las "importaciones objeto de dumping" y el daño causado por "otros factores" en un caso en que esos "otros factores", por sí solos, *no* causan daño. Sin embargo, un cambio en el volumen de las "importaciones objeto de dumping" podría afectar a esa relación en un caso en que "otros factores" causen algún daño.

<sup>78</sup> Respuesta de la India a preguntas formuladas en la audiencia.

el Grupo Especial inicial, pero que no sustanció, y que el Grupo Especial rechazó porque no se había acreditado una presunción de infracción.<sup>79</sup> (Las negritas figuran en el original.)

Convenimos con el Grupo Especial en que la diferencia *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)* entrañaba una alegación *nueva* que impugnaba un componente *nuevo* de la medida destinada a cumplir que no era parte de la medida inicial. En consecuencia, la situación tratada en *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)* era distinta de la tratada en la presente apelación.

31. Tampoco nuestra constatación en el asunto *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)* apoya la posición de la India en la presente apelación.<sup>80</sup> En esa diferencia relativa a la aplicación, el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 se pronunció sobre una alegación *nueva*, formulada al amparo del artículo III del GATT de 1994, que las Comunidades Europeas no habían planteado en el procedimiento inicial. En la apelación confirmamos esa resolución. En aquella diferencia, las Comunidades Europeas impugnaron un "límite de contenido extranjero" (que es similar a una prescripción en materia de contenido local) impuesto por la "Ley de derogación de las disposiciones relativas a las EVE y exclusión de los ingresos extraterritoriales de 2000 (ETI)"<sup>81</sup> a los bienes de comercio exterior a los que podía aplicarse un trato fiscal especial. Esa disposición estableció un "límite de contenido extranjero" *distinto* del establecido en el "régimen regulador de las Empresas de Ventas en el Extranjero (EVE)"<sup>82</sup>, que los Estados Unidos habían *modificado* con objeto de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial. En otras palabras, la diferencia *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)* entrañaba una alegación *nueva* que impugnaba un componente *modificado* de la medida destinada a cumplir, mientras que la presente diferencia, en contraste, se refiere a la *misma* alegación contra un componente *no modificado* de la medida de aplicación que era parte de la medida inicial y que no se constató que era incompatible con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC.<sup>83</sup> En consecuencia, la situación tratada en *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)* era distinta de la tratada en la presente apelación.

---

<sup>79</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 6.48.

<sup>80</sup> Comunicación del apelante formulada por la India, párrafo 146.

<sup>81</sup> Ley Pública de los Estados Unidos 106-519, 114 Stat. 2423 (2002).

<sup>82</sup> Artículos 921-927 del Código de Rentas Internas y las medidas conexas por las que se establece un trato fiscal especial para las empresas de ventas en el extranjero.

<sup>83</sup> Estamos también de acuerdo con las afirmaciones del Grupo Especial, expuestas en los párrafos 6.46 y 6.49 de su informe, de que las alegaciones planteadas en *CE - Bananos III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador)*, así como las planteadas en *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* se referían a aspectos de las "medidas destinadas a cumplir" en esas diferencias que eran *distintos* de las medidas objeto de las respectivas diferencias iniciales.

32. Tras diferenciar las situaciones planteadas en esas dos diferencias anteriores relativas a la aplicación de la situación planteada en esta apelación, pasamos a la cuestión del efecto que una resolución adoptada por el OSD en una diferencia inicial tiene para las partes en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21. Las Comunidades Europeas aducen que una resolución adoptada por el OSD constituye una resolución definitiva de la diferencia entre las partes en cuanto guarda relación con la alegación en particular y el aspecto específico de la medida.<sup>84</sup> Como hemos indicado, la diferencia *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)* se refería a una alegación contra un aspecto de la medida de aplicación que era el *mismo* que en la medida *inicial*, y que en la diferencia inicial no habíamos constatado que era incompatible con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC. En esa diferencia en virtud del párrafo 5 del artículo 21 resolvimos lo siguiente:

Deseamos recordar que, como indica el título del artículo 21, el procedimiento de los grupos especiales de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD forma parte del proceso de "*vigilancia de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones*" del OSD, lo que comprende también los informes del Órgano de Apelación. Por supuesto, es necesario respetar el derecho de los Miembros de la OMC a recurrir a las disposiciones del ESD, incluido el párrafo 5 del artículo 21. Aun así, hay que tener también presente que el párrafo 14 del artículo 17 del ESD no sólo establece que los informes del Órgano de Apelación "serán adoptados" por consenso por el OSD, sino también que esos informes serán "aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia. ..." Por tanto, los informes del Órgano de Apelación que son adoptados por el OSD son, como estipula el párrafo 14 del artículo 17, "aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia", y en consecuencia, deben ser considerados por las partes en una diferencia concreta como la resolución definitiva de ella. A este respecto, recordamos, asimismo, que el párrafo 3 del artículo 3 del ESD declara que la "pronta solución" de las diferencias "es esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC".<sup>85</sup> (Subrayado añadido.)

33. Por tanto, allí concluimos que un informe del Órgano de Apelación adoptado debe ser considerado como una *resolución definitiva* de una diferencia entre las partes en esa diferencia. Basamos esta conclusión en el párrafo 14 del artículo 17 del ESD, que regula el efecto de los informes del Órgano de Apelación (en contraste con los informes de los *grupos especiales*) que han sido adoptados. En su parte pertinente, el párrafo 14 del artículo 17 dice así:

#### *Adopción de los informes del Órgano de Apelación*

Los informes del Órgano de Apelación serán adoptados por el OSD y aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar el informe del Órgano de Apelación en un plazo de 30 días contados a partir de su distribución a los Miembros. Este procedimiento de adopción se entenderá sin perjuicio del derecho de los Miembros a exponer sus opiniones sobre los informes del Órgano de Apelación. (No se reproduce la nota.)

---

<sup>84</sup> Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 150 y 151.

<sup>85</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafo 97.

34. La cuestión planteada en la presente apelación es similar a la que resolvimos en el asunto *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*. Sin embargo, en la presente apelación, la constatación del Grupo Especial inicial sobre la alegación relativa a "otros factores" formulada por la India al amparo del párrafo 5 del artículo 3 *no fue objeto de apelación* en la diferencia inicial. Por consiguiente, la constatación del Grupo Especial inicial relativa a esa alegación fue adoptada por el OSD como parte de un informe de un *grupo especial*, por lo cual, el párrafo 14 del artículo 17, que se refiere a la adopción de los informes del *Órgano de Apelación*, no resuelve la cuestión que tenemos ante nosotros.

35. De todos modos, a nuestro juicio, una constatación incluida en el informe de un grupo especial y que *no ha sido objeto de apelación* y ha sido *adoptada* por el OSD debe ser tratada como una *resolución definitiva* de una diferencia entre las partes por lo que respecta a la alegación *en particular* y al componente *específico* de una medida que es el objeto de esa alegación. Apoyan esta conclusión el párrafo 4 del artículo 16, el párrafo 1 del artículo 19, los párrafos 1 y 3 del artículo 21 y el párrafo 1 del artículo 22 del ESD. Cuando un grupo especial llegue a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, ese grupo especial *recomendará*, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19, que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese Acuerdo. Los informes de los grupos especiales, incluidas las *recomendaciones* que contengan, serán *adoptados* por el OSD dentro del plazo especificado en el párrafo 4 del artículo 16, salvo que sean objeto de apelación. De conformidad con los párrafos 1 y 3 del artículo 21 del ESD, los Miembros deben *cumplir* pronto, o dentro de un plazo prudencial, las recomendaciones y resoluciones *adoptadas* por el OSD. Un Miembro que no cumpla las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD dentro de ese plazo deberá afrontar las consecuencias establecidas en el párrafo 1 del artículo 22 por lo que respecta a la compensación y la suspensión de concesiones. Por tanto, una lectura del párrafo 4 del artículo 16, el párrafo 1 del artículo 19, los párrafos 1 y 3 del artículo 21 y el párrafo 1 del artículo 22, considerados en su conjunto, demuestra inequívocamente que una constatación de un grupo especial que no haya sido objeto de apelación y que figure en el informe de un grupo especial *adoptado* por el OSD debe ser aceptada por las partes como resolución *definitiva* de la diferencia entre ellas, del mismo modo y con la misma finalidad que una constatación incluida en un informe del *Órgano de Apelación* adoptada por el OSD, con respecto a la alegación en particular y al componente específico de la medida que es objeto de la alegación. De hecho, las Comunidades Europeas y la India convinieron en la audiencia en que tanto los informes de los grupos especiales como los del *Órgano de Apelación* tendrían a este respecto, una vez adoptados por el OSD, el mismo efecto.<sup>86</sup>

36. Con respecto a este mismo punto, recordamos que en *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)* resolvimos de la misma manera la cuestión del efecto de las constataciones adoptadas por el OSD como parte del informe de un *grupo especial*. En esa diferencia

---

<sup>86</sup> Respuestas de la India y las Comunidades Europeas a preguntas formuladas en la audiencia.

relativa a la aplicación nos apoyamos en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, donde se destaca la necesidad de aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio, y en el párrafo 3 del artículo 3 del ESD, donde se hace hincapié en la necesidad de que las diferencias se resuelvan con prontitud. Allí tratamos determinadas constataciones del Grupo Especial inicial que *no* habían sido objeto de apelación en el procedimiento inicial, y que habían sido adoptadas por el OSD, como resolución definitiva de la diferencia entre las partes con respecto a la alegación en particular y el componente específico de la medida que era objeto de la alegación. Observamos allí que "parece que México procura que examinemos de nuevo el informe del Grupo Especial inicial"<sup>87</sup>, y añadimos que:

... señalamos que el informe del Grupo Especial inicial, en lo que se refiere a la medida *inicial* (la determinación inicial de SECOFI), fue adoptado y que estas actuaciones basadas en el párrafo 5 del artículo 21 se refieren a una medida *posterior* (la nueva determinación de SECOFI). Señalamos asimismo que México no apeló contra el informe del Grupo Especial inicial y que los párrafos 2 y 3 del artículo 3 del ESD reflejan la importancia que la seguridad, la previsibilidad y la pronta solución de las diferencias tienen para el sistema multilateral de comercio. No creemos que haya ninguna base para que examinemos el trato dado por el Grupo Especial inicial al pretendido convenio de restricción.<sup>88</sup> (Las cursivas figuran en el original.)

37. Por consiguiente, convenimos con el Grupo Especial encargado de la presente diferencia en que:

... el mismo principio es aplicable a los aspectos del informe del Grupo Especial que no son objeto de apelación y que por tanto no son abordados por el Órgano de Apelación. En consecuencia, las partes del informe del Grupo Especial inicial que no son objeto de apelación, junto con el informe del Órgano de Apelación que resuelve las cuestiones objeto de apelación, deben considerarse, a nuestro juicio, como la resolución final de la diferencia, y así deberán ser tratadas por las partes, y por nosotros, en el presente procedimiento.<sup>89</sup> (No se reproduce la nota.)

38. Examinaremos seguidamente si el hecho de que el Grupo Especial rechazara la alegación de la India porque ésta no había acreditado una presunción tiene alguna importancia para nuestra decisión sobre el efecto de la adopción por el OSD de una constatación de un informe de un grupo especial que no ha sido objeto de apelación. Recordamos que cuando en *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)* resolvimos que una constatación adoptada por

---

<sup>87</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 78.

<sup>88</sup> *Ibid.*, párrafo 79.

<sup>89</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 6.51. El Grupo Especial apoyó su opinión en nuestra constatación en *Japón - Bebidas alcohólicas II* de que "[l]os informes adoptados de los grupos especiales son una parte importante del acervo del GATT. Los grupos especiales posteriores suelen examinarlos. Estos informes crean expectativas legítimas en los Miembros de la OMC y, por consiguiente, deben tenerse en cuenta cuando son pertinentes para una diferencia. Sin embargo, no son obligatorios *sino para solucionar la diferencia específica entre las partes en litigio*". (*Ibid.*, nota 73 al párrafo 6.51, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, 108.) (Sin cursivas en el original.)

el OSD debía tratarse como una resolución definitiva de una diferencia, nos apoyamos en el hecho de que en nuestro informe inicial sobre el asunto *Estados Unidos - Camarones* habíamos constatado que el aspecto *no modificado* de la medida, en cuanto tal, era *compatible* con el artículo XX del GATT de 1994. Aquí, no obstante, el Grupo Especial inicial resolvió que la India no había acreditado una presunción con respecto a su alegación relativa a "otros factores" formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 3.<sup>90</sup> A nuestro juicio, el efecto para las partes, de las constataciones adoptadas por el OSD como parte de un informe de un grupo especial es el mismo con independencia de que el grupo especial haya constatado que el reclamante no ha acreditado una presunción de que la medida es incompatible con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC, de que el Grupo Especial haya constatado que la medida es plenamente compatible con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC o de que el Grupo Especial haya constatado que la medida no es compatible con esas obligaciones. Un reclamante que en un procedimiento inicial no haya acreditado una presunción no deberá disponer de una "segunda oportunidad" en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21, y recibir por lo tanto un trato más favorable que un reclamante que haya acreditado efectivamente una presunción pero que en última instancia no haya prevalecido en el procedimiento del Grupo Especial inicial, con el resultado de que éste no haya constatado que la medida impugnada era incompatible con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC. Tampoco debería una parte demandada tener que afrontar una segunda impugnación de la medida cuya incompatibilidad con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC no se haya constatado simplemente porque el reclamante no haya acreditado una presunción, a diferencia de la situación en que no haya logrado persuadir en última instancia al Grupo Especial inicial. Una vez adoptadas por el OSD, ambas constataciones equivalen a una resolución definitiva de la cuestión entre las partes con respecto a la alegación en particular y los aspectos específicos de la medida que son objeto de la alegación.<sup>91</sup>

---

<sup>90</sup> El Grupo Especial afirmó que:

Ni el Grupo Especial ni el Órgano de Apelación tuvieron oportunidad, en la diferencia inicial, de examinar argumentos sobre la alegación concerniente a la compatibilidad del derecho antidumping de las CE con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, con respecto a la consideración de "otros factores" de daño, formulada por la India en el procedimiento inicial, porque la India no presentó argumentos en apoyo de su alegación. Sin embargo, el Grupo Especial **si se pronunció sobre la alegación de la India, constatando que ésta no había acreditado una presunción sobre dicha alegación, y ese aspecto del informe del Grupo Especial se adoptó sin modificación.**

(Informe del Grupo Especial, párrafo 6.52.) (Las negritas figuran en el original.)

<sup>91</sup> Observamos que, en la audiencia, los participantes convinieron en que una constatación adoptada por el OSD, expresada en términos de compatibilidad con la OMC o de no acreditación de una presunción, tiene el mismo efecto en cuanto que constituye una resolución definitiva de una diferencia, a este respecto, entre las partes.

Recordamos también que el Grupo Especial observó, en el párrafo 6.44 de su informe, que el rechazo por el Grupo Especial inicial de la alegación relativa a "otros factores" formulada por la India al amparo del párrafo 5 del artículo 3 *no* era un ejemplo de aplicación del principio de "economía procesal". La cuestión planteada en la presente apelación es distinta de una situación en la que un grupo especial, por *su* propia

Además, en el presente caso, la India decidió no apelar contra la constatación del grupo especial objeto del procedimiento inicial, aunque podía haberlo hecho, ya que no se trataba de una cuestión de naturaleza exclusivamente fáctica. Por consiguiente, la propia India parece haber aceptado la constatación como definitiva.

39. Por tanto, estamos de acuerdo con la conclusión del Grupo Especial de que:

Al examinar la condición de los informes de grupos especiales adoptados, el Órgano de Apelación ha indicado que son vinculantes para las partes por lo que respecta a esa diferencia en particular. A nuestro juicio, la resolución del Grupo Especial en la diferencia inicial solventó la alegación de la India en este sentido. Por tanto, estimamos que la India no puede, en el presente procedimiento, reafirmar una alegación en la que impugna la consideración por las CE de "otros factores" de daño y presentar argumentos que la respalden.<sup>92</sup> (No se reproducen las notas.)

40. La resolución del Grupo Especial de que la alegación relativa a "otros factores" formulada por la India al amparo del párrafo 5 del artículo 3 no se había sometido debidamente a su consideración es también compatible con el objeto y fin del ESD. El párrafo 3 del artículo 3 estipula que la *pronta* solución de las diferencias es "esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC". El párrafo 5 del artículo 21 tiene por finalidad el logro de una solución pronta de las diferencias mediante el establecimiento de un procedimiento rápido para determinar si un Miembro ha cumplido plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD.<sup>93</sup> A esos efectos, un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 ha de completar sus trabajos dentro de un plazo de 90 días, mientras que un grupo especial encargado de una diferencia inicial ha de completar sus trabajos dentro de un plazo de nueve meses desde su establecimiento, o de seis meses desde su composición. Sería incompatible con la función y finalidad del sistema de solución de diferencias de la OMC que una alegación pudiera reafirmarse en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 después de que el Grupo Especial inicial o el

---

iniciativa, aplica el principio de "economía procesal" no dictando una resolución sobre el contenido de una alegación. Recordamos a ese respecto nuestra declaración, en *Australia - Salmón*, de que:

El principio de economía procesal ha de aplicarse teniendo presente el objetivo del sistema de solución de diferencias, que consiste en resolver el asunto debatido y "hallar una solución positiva a las diferencias. Llegar a una solución solamente parcial del asunto debatido sería una falsa economía procesal. Los grupos especiales tienen que abordar las alegaciones respecto de las que es necesaria una constatación para que el OSD pueda formular recomendaciones y resoluciones lo suficientemente precisas como para permitir el pronto cumplimiento por el Miembro de que se trate de esas recomendaciones y resoluciones con miras a "asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros.

(Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 223.) (No se reproducen las notas.)

Estimamos que en una situación en la que un grupo especial, al abstenerse de pronunciarse sobre una determinada alegación, sólo haya resuelto parcialmente la cuestión objeto de examen, no deberá responsabilizarse al reclamante del falso ejercicio de la economía procesal por parte del grupo especial, de modo tal que no se le impida plantear la alegación en un procedimiento ulterior.

<sup>92</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 6.52.

<sup>93</sup> *Ibid.*, párrafo 6.45.

Órgano de Apelación hubieran formulado una constatación de que el aspecto impugnado de la medida inicial *no* era incompatible con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC, y ese informe hubiera sido adoptado por el OSD. En determinado momento, las diferencias se deben considerar definitivamente *solucionadas* por el sistema de solución de diferencias de la OMC.

41. Habida cuenta de lo anterior, concluimos que la constatación del Grupo Especial inicial sobre la alegación relativa a "otros factores" formulada por la India al amparo del párrafo 5 del artículo 3 constituye una "resolución definitiva" de la diferencia a este respecto<sup>94</sup> entre las partes, porque no fue objeto de apelación y forma parte de un informe de un grupo especial adoptado por el OSD. Por consiguiente, *confirmamos* la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 6.53 de su informe, de que la alegación formulada por la India al amparo del párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, en la medida en que guarda relación con la consideración de "otros factores" por las Comunidades Europeas, no estaba debidamente sometida a la consideración del Grupo Especial.

42. Como consecuencia de ello, no necesitamos pronunciarnos sobre si el Grupo Especial incurrió en error en su constatación alternativa, expuesta en el párrafo 6.246 de su informe, de que las Comunidades Europeas se habían asegurado de que los daños causados por "otros factores" no se atribuyeran a las importaciones objeto de dumping, por lo que no habían actuado de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. Recordamos que en la audiencia la India confirmó que su apelación contra la constatación alternativa del Grupo Especial está supeditada a que revocáramos la constatación del Grupo Especial de que la alegación relativa a "otros factores" formulada por la India al amparo del párrafo 5 del artículo 3 no estaba debidamente sometida a la consideración del Grupo Especial, y que, en consecuencia, no era necesario que nos pronunciáramos sobre esta cuestión en caso de que resolviéramos como, efectivamente, hemos resuelto.<sup>95</sup>

---

<sup>94</sup> Nos estamos refiriendo a esta alegación en particular y al componente específico de la medida que fue el objeto de esa alegación.

<sup>95</sup> Respuesta de la India a preguntas formuladas en la audiencia.